

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00325.

Demandante: Bladimir Díaz Negrete.

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte accionante presentó recurso de reposición contra la providencia adiada del veinticinco (25) de mayo de 2017 mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados por las siguientes razones: i) El medio idóneo para atacar la legalidad del Decreto 296 del 19 de agosto de 2016 no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo pretende el actor, ya que el medio adecuado es el de nulidad electoral, del cual ya hizo uso el actor ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ii) En cuanto a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo 003 de 2016 expedido por la Junta Directiva de la ESE Hospital San Andrés Apóstol de Sotavento, el Despacho consideró que no existían los elementos probatorios suficientes para proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

Sostiene el apoderado de la parte actora que como es de conocimiento del Despacho, en el Juzgado Sexto Administrativo de Montería se tramitó el medio de nulidad electoral con las mismas partes procesales, proceso que ya fue fallado en primera instancia indicando que el medio de control idóneo al efecto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que con la simple nulidad no era posible conceder un eventual restablecimiento.

Expresa que la situación es difícil debido a que la posición de cada Despacho conllevaría a una decisión inhibitoria que va a favorecer la ilegalidad de los actos acusados. Que existen dos jueces en primera instancia que consideran que la *litis* se debe resolver sobre el otro medio de control, lo que conlleva a que estas posiciones harían imposible el restablecimiento del derecho de su representado, por lo que solicita



al Despacho realizar un análisis juicioso del asunto a fin de cambiar la posición y conceder la medida cautelar solicitada.

Manifiesta que el Despacho desconoció el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en relación a que la suspensión provisional solo basta y procede por violación a la norma jurídica, la cual considera está demostrada en el caso *sub lite* (violación al párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, ya que no se respetó el concurso que estaba en etapa de convocatoria abierta a la entrada de la Ley 1797 de 2016.

Concluye con que se revoque la decisión y se protejan los derechos fundamentales de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra autos, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que procede contra los autos ***“que no sean susceptibles de apelación o súplica”***¹.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 242 y 306 del CPACA, reza en su inciso 3º que ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***².

El auto que negó la medida cautelar fue notificado a través de estado número 53 del veintiséis (26) de mayo de 2017, siendo recurrido el día primero (01) de junio siguiente, por lo cual se concluye que el recurso de reposición fue presentado dentro del término concedido por la ley.

Del caso concreto.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el ejercicio de la administración de justicia como una función pública a cargo del Estado y ejercida por los jueces, cuyas decisiones son **independientes**³, con prevalencia del derecho sustancial y observancia de los aspectos procesales, bajo un régimen de **autonomía** en sus decisiones. Adicionalmente, estos principios se encuentran consagrados en la Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justicia –LEAJ-, la

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 212. Reposición. Negrilla del Juzgado.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 318. Inciso 3º. Reposición. Negrilla del Juzgado.

³ Constitución Política de Colombia. **“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.



cual indica en su artículo 5 que *“La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia”*⁴.

En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ibídem* consagra que **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”**⁵.

De lo anterior se colige que los jueces de Republica gozan de autonomía e independencia al momento de administrar justicia y emitir sus providencias judiciales. En ese sentido, estos principios se convierten no solo en una facultad radicada a favor del operador judicial para expedir al interior de un proceso las decisiones procedentes basadas únicamente en la Constitución y la Ley, sino que es una barrera infranqueable que les impide cuestionar las decisiones expedidas por otros jueces por fuera del sistema de superioridad funcional establecida para revisar las providencias recurridas por las partes procesales, reabrir debates judiciales ya precluidos o que sean propios del juez natural de otra especialidad, especialmente porque por mandato expreso de la ley a los jueces les está vedado *insinuar, exigir, determinar o aconsejar* a otro funcionario judicial con el fin de imponerle el sentido de una decisión o fijar los criterios que este deba adoptar en las providencias, tal como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 5⁶ de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, esta Unidad Judicial no comparte los argumentos planteados por la parte recurrente sobre las decisiones tomadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ya que no es posible referirse a las decisiones judiciales que otro Juez de la Republica expide en el ejercicio constitucional y legal que le asiste de administrar justicia bajo los principios superiores de autonomía e independencia, especialmente porque la providencia que alega la parte interesada fue emitida dentro de un proceso judicial que no es objeto de conocimiento por parte de este Despacho y tampoco interviene en su trámite, por lo que esta Dependencia encuentra que los argumentos contenidos en el cargo planteado por la parte recurrente no están orientados a enervar los fundamentos de la decisión atacada, ya que no guardan relación alguna con lo planteado en la providencia que negó la medida cautelar solicitada.

De otra parte, en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente sobre el presunto perjuicio irremediable causado como consecuencia de la inobservancia del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que para decretar la medida cautelar es suficiente con la violación a la normas alegadas, es dable recordar que la parte demandante manifestó y sustentó la solicitud de medida cautelar –suspensión provisional- en escrito separado del cuerpo de la demanda, la cual fue estudiada por el Despacho junto al material probatorio obrante en el expediente en ese momento,

⁴ Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de Justicia. **ARTICULO 5°. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

⁵ Constitución Política de Colombia. **ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

⁶ Ley 270 de 1996.

(...).

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.



Medio de Control: Nul. y Rest. del Dcho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00325.
Demandante: Bladimir Díaz Negrete.
Demandado: Municipio San Andrés Sotavento.

resolviéndose en el auto del veinticinco (25) de mayo de 2017 que no se advertía en esa instancia procesal la presunta violación alegada, por lo que debía esperarse el trámite del proceso para recaudar y disponer del mayor material probatorio posible a efectos de estudiar de fondo el asunto, la cual será decidida al momento de dictar sentencia. Finalmente, en cuanto a la manifestación sobre el perjuicio irremediable que hoy alega el actor como desconocido en el auto recurrido, el Despacho se permite reiterar que en el auto atacado se estudió lo anterior y el aludido perjuicio no fue acreditado y tampoco alegado en la solicitud de medida cautelar, por lo que no es predicable afirmar que se desconoció lo manifestado por el actor ya que el Juez debe circunscribirse a lo que el interesado alega como sustento de la presunta violación y las pruebas que reposan en el plenario, de lo cual se encontró que el mismo no fue alegado en la solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, esta Unidad Judicial procederá a negar el recurso de reposición en el sentido de no reponer la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017 mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017 mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados por el actor dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

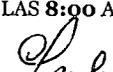
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 76 De Hoy 04/Agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto tres (3) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00425
Demandante: Alejandro Romero Cuello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de julio de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy **04/08/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCLA MARTÍNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto tres (3) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00069
Demandante: Vanessa Ramos Conde
Demandado: ESE Camu de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 04/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto tres (3) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00141
Demandante: Alexis Jattin Torralvo
Demandado: Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy **04/08/2017**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00219.

Demandante: Adriano Santos García y otros.

Demandado: ESE Camu Prado de Cereté.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si es competente para conocer del presunto asunto dada la remisión del mismo a esta Unidad Judicial por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Montería (Fl. 63-65). Así mismo, en caso de ser competente, se determinará si la demanda cumple con los requisitos de ley, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción¹.

Ahora bien, al tener origen el título ejecutivo en una sentencia judicial esta jurisdicción debe conocer del mismo y en concreto esta Unidad Judicial tiene competencia no solo porque fue quien expidió la providencia base del presente proceso, además porque la cuantía del asunto no sobrepasa los 1.500 smlmv² (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2016 (Fl. 1), dicha suma ascendía a mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y un mil pesos (\$1.034.181.000,00), valor que no sobrepasa lo pretendido por el actor como mandamiento de pago, por lo cual este Despacho procederá a avocar conocimiento del mismo, continuando con las etapas subsiguientes del presente proceso.

En el caso *sub lite*, los señores Adriano Santos García, Javier Darío Santos Vanegas, Adriano Antonio Santos Vanegas y Ana María Santos Vanegas, alegando actuar en condición de sucesores procesales de la fallecida señora Griselda Rosa Vanegas

¹ Ley 1437 de 2011. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

² Smlmv: Salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Sierra, presentaron proceso ejecutivo contra la ESE Camu Prado de Cereté como consecuencia del reconocimiento al pago de las cesantías a cargo de la entidad ejecutada contenida en providencia judicial.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la demanda fueron allegados, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia expedidas por este Despacho Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba respectivamente, en la cual se condenó a la entidad demandada al pago de las cesantías a favor de la señora Griselda Rosa Vanegas Sierra (Fls. 19-29 y 31-39).
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores Griselda Rosa Vanegas Sierra y Adriano Tomas Santos García (Fl. 13).
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores Ana María Santos Vanegas, Adriano Antonio Santos Vanegas y Javier Darío Santos Vanegas, en los cuales consta que los mencionados son hijos de la señora Griselda Rosa Vanegas Sierra (Fls. 14-16).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Adriano Tomas Santos García (Fls. 17).
- Copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Griselda Rosa Vanegas Sierra (Fl. 18).

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien los mencionados actúan dentro del proceso en condición de herederos y cónyuge supérstite (Adriano Tomas Santos García) de la fallecida Griselda Rosa Vanegas Sierra, no existe prueba alguna en el expediente que se hubiese practicado el tramite sucesorio de liquidación de la herencia y sociedad conyugal de la mencionada señora. Por lo tanto, en aras de contar con la certeza plena de la titularidad universal o singular del derecho pretendido, esta Unidad Judicial inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte interesada aporte al plenario la copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales y conyugales de la señora Griselda Rosa Vanegas Sierra (en la cual se encuentre el crédito aquí ejecutado), así como el auto que lo aprueba si la sucesión fue realizada por vía judicial, o la copia del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales y conyugales junto a la escritura pública de protocolización de la herencia y la sociedad conyugal en caso de haberse tramitado ante Notaría Pública según lo establecido en el Decreto 902 del 10 de mayo de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989.

Lo anterior, en razón a que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se pretende ejecutar un derecho previamente reconocido en cabeza de la fallecida señora Griselda Rosa Vanegas Sierra, por lo que el Despacho debe tener plena certeza sobre la titularidad actual (título universal o singular) del derecho que se pretende cobrar ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

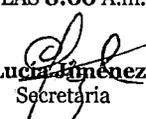
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor Adriano Santos García y otros a través de apoderado judicial contra la ESE Camu Prado de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, SEÑÁLESE a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **DONALDO ZABALETA TABOADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.064.987.255** expedida en Cereté (Córd.) y titular de la tarjeta profesional de abogado No. **163.387** del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes especiales conferidos visibles a folios 9-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>76</u> De Hoy <u>04/Agosto/2017</u> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00220.

Demandante: Hugo Miguel Pinedo Cantero.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si es competente para conocer del presunto asunto dada la remisión del mismo a esta Unidad Judicial por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Montería. Así mismo, en caso de ser competente, se determinará si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Hugo Miguel Pinedo Cantero a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción¹.

Ahora bien, al tener origen el título ejecutivo en una sentencia judicial esta jurisdicción debe conocer del mismo y en concreto esta Unidad Judicial tiene competencia no solo porque fue quien expidió la providencia, además porque la cuantía del asunto no sobrepasa los 1.500 smlmv² (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2016 (Fl. 1), dicha suma asciende a mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y un mil pesos (**\$1.034.181.000,00**), valor que no sobrepasa lo pretendido por el actor como mandamiento de pago, por lo cual el Despacho procederá a avocar conocimiento del mismo, continuando con las etapas subsiguientes del presente proceso.

Del título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante **o de una providencia judicial**, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

¹ Ley 1437 de 2011. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

² Smlmv: Salarios mínimos legales mensuales vigentes.



“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”³.

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*⁴. Así mismo, la obligación debe ser clara, expresa y exigible según consta en el artículo 422 del CGP⁵. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, pues cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en una sentencia judicial expedida por la jurisdicción contencioso administrativa, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere en forma simple y llana de la providencia, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el título complejo se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide el acto de cumplimiento, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en esos casos el denominado *título simple*⁶.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando la providencia expedida por la jurisdicción contencioso administrativa con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena dar cumplimiento a la decisión judicial, documentos necesarios para conformar el título ejecutivo, o en su defecto, cuando no se ha expedido el acto de cumplimiento por parte de la entidad pública, es suficiente con la sentencia judicial condenatoria, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

³ Código General del Proceso. Artículo 422. Título ejecutivo.

⁴ Las primeras exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, los cuales deben tener carácter de auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. Las exigencias de fondo, por su parte, aluden a que en el título objeto de recaudo se encuentre plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

⁵ 1) Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; 4) Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

⁶ Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación⁶ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

Del caso concreto.

En el caso *sub examine* el ejecutante presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por valor de dos millones cuarenta y un mil treinta pesos con noventa y tres centavos (\$2.041.030,93), aportando al plenario para constituir el título ejecutivo complejo lo siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de la sentencia judicial de fecha 12 de octubre de 2012 con expedida por este Despacho mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante (Fls. 3-14).
- ii) Copia auténtica de la sentencia judicial de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2014 expedida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en la cual se confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia (Fls. 16-25).
- iii) Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 12 de octubre de 2012 (Fl. 2) expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- iv) Resolución número RDP 023663 del 30 de julio de 2017 por la cual se da cumplimiento al fallo judicial y se reliquida la pensión (Fls. 26-29).
- v) Certificación en la cual la UGPP expresa el valor pagado al señor Hugo Miguel Pereira Cantero (Fls. 31).
- vi) Constancia expedida por Bancolombia en la cual constan los valores pagados al señor Hugo Miguel Pereira Cantero sin que se advierta el pago de intereses (Fls. 33).
- vii) Derecho de petición de fecha 03 de octubre de 2014 mediante el cual el señor Hugo Miguel Pereira Cantero solicita el pago de los intereses causados de acuerdo al artículo 177 del CCA (Fl. 34-35).

De otra parte, la condena cuyo cumplimiento se pretende ejecutar quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condénese a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación

3.1 Reliquidar la pensión de jubilación del señor Hugo Pereira Cantero, incluyendo como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, exceptuando las vacaciones y la bonificación especial por recreación. Dicho reconocimiento se hará desde el primero (1º) de enero de 1998, pero con efectos fiscales a partir del veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), por prescripción trienal, según lo expuesto en la parte motiva.
(...).

CUARTO: A la sentencia se le dará el cumplimiento según lo previsto en el artículo 176 y 177 del CCA”⁷.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada cumplió de forma parcial la sentencia del 12 de octubre de 2012 mediante la expedición de la Resolución número RDP 023663 del 30 de julio de 2014, reliquidando la

⁷Sentencia del 12 de octubre de 2012. Folio 13.



pensión de jubilación del señor Hugo Miguel Pereira Cantero y cancelando los valores por concepto de las diferencias pensionales reconocidas y causadas⁸, omitiendo el pago de los intereses moratorios causados por la falta de pago oportuno a partir de la ejecutoria de la sentencia (30 de abril de 2014) hasta la fecha del pago de la condena, razón por la cual solicita librar mandamiento de pago por dicho concepto en la suma de dos millones cuarenta y un mil treinta pesos con noventa y tres centavos (2.041.030,93) correspondientes a los periodos mensuales del 01 de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2014.

Ahora bien, dado que la providencia descrita fue expedida en vigencia del régimen del CCA, esta normatividad en su artículo 177 exige que cuando se realicen condenas contra entidades públicas estas solo serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses desde su ejecutoria, término que se encuentra satisfecho ya que la sentencia base del presente proceso adquirió firmeza el día 30 de abril de 2014 mientras que la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2016.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante (intereses moratorios – Fl. 32), con la ejecutoria de la sentencia, el acto que da cumplimiento a la misma y los demás documentos que acreditan el cumplimiento parcial de la obligación, no se encuentra acreditado que los intereses moratorios reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de dos millones cuarenta y un mil treinta pesos con noventa y tres centavos (\$2.041.030.93), valor que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación de intereses moratorios adeudados obrante a folio 32 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- y a favor del señor Hugo Miguel Pereira Cantero por la suma de dos millones cuarenta y un mil treinta pesos con noventa y tres centavos (\$2.041.030.93), por concepto de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las condenas impuestas en las providencias base de recaudo conforme la liquidación presentada por la parte ejecutante obrante a folio 32 del expediente y los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-, de conformidad con lo

⁸ Estos valores fueron cancelados según lo manifestado en la colilla de pago aportada a folio 33 del expediente,



establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

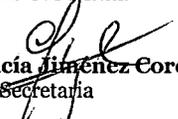
CUARTO.- Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la doctora ÉDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.407.615 y con Tarjera Profesional de abogado número 69.579 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>76</u> De Hoy <u>04</u>/Agosto/2017 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00300

Demandante: Francisco Santander Pérez Montiel

Demandado: Nación- Min. Educación.- F.N.P.S.M

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Francisco Santander Pérez Montiel, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- F.N.P.S.M que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Francisco Santander Pérez Montiel a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación.- F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación- Min. Educación.- F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Roja , identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 76 -de Hoy 4/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00301

Demandante: Claudia Lorena Fadul Caraballo

Demandado: E.S.E Hospital san Rafael de Chinú

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Claudia Lorena Fadul Caraballo, a través de apoderado judicial contra el ESE Hospital san Rafael de Chinú, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Claudia Lorena Fadul Caraballo a través de apoderado judicial contra el E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Leyda Montes Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía N° **26.201.228** y portador de la T.P. No. **195.053** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

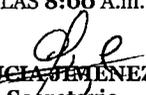
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 -de Hoy 4/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00302

Demandante: Beatriz de las Mercedes Navarro Lara

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Beatriz de las Mercedes Navarro Lara, a través de apoderado judicial contra Colpensiones, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Beatriz de las Mercedes Navarro Lara a través de apoderado judicial contra el Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.860.044** y portador de la T.P. No. **282.316** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>76</u> de Hoy 4/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00304

Demandante: Myriam del Socorro Ganem Cordero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Myriam del Socorro Ganem Cordero contra la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 9 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería accedió a las pretensiones de la demanda ordenando a la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M. reliquidar la pensión de jubilación de la hoy ejecutante sobre el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores por ella devengados, sobre los factores cuya inclusión se ordena se deberá efectuar los descuentos en la proporción establecida en la ley siempre que no hayan sido objeto de cotización, igualmente condenó a la entidad a pagar la diferencia resultante causada desde el 10 de febrero de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, además de ordenar indexar las sumas resultantes de la condena y darle cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA (fl. 18).

Es así como en el caso de marras se ha condenado al hoy ejecutado a que cancele una suma de dinero derivado de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 9 de octubre de 2015 y frente a la cual nace la inconformidad de la actora, ya se aduce que la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M. a través de las Resoluciones N° 2055 de 19 de octubre de 2016 y N° 0328 de 27 de febrero de 2017 dio cumplimiento a la orden judicial pero de forma parcial.

Así las cosas, se cita el artículo 156 N° 9 del CPACA¹ que dispone que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante el auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (...)”²

En consecuencia, se concluye que el caso concreto que el Despacho que conoció el proceso en primera instancia fue el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, imponiendo la condena en primera instancia, por lo que a las voces del artículo 156 N° 9 del CPAPA y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ⁷⁶ De Hoy 4/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000305

Demandante: Gennys de la Concepción Romero Pastrana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 1º del CPACA, sobre los requisitos previos para demandar establece lo siguientes:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrilla fuera del texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Revisado el expediente se observa que la parte actora no aporó constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, aun cuando este requisito es obligatorio agotarlo antes de acudir a esta jurisdicción y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y a la naturaleza del asunto el mismo es conciliable, de igual forma es un requisito indispensable al momento de determinar la caducidad de la acción, dado lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que con destino a este proceso allegue constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial.

De otra parte el artículo 166 del CPACA sobre los anexos de la demanda señala lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fuera del texto)

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° SIM 20308176 de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación del acto administrativos antes enunciados, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte al proceso de la referencia constancia de notificación de dicho acto administrativo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Luis Montes Regino identificado con cc N° 78.750.487 y portador de la tarjeta profesional N° 157.301 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PÉTRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>76</u> De Hoy 4/ agosto/2017 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00402

Demandante: Ledis Sofía Pérez Peña

Demandado: Unidad Administrativa y Reparación Integral de Víctimas. (UARIV)

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada a la vez de apoderado judicial por la señora Ledis Sofía Pérez Peña contra la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1° inciso 2° del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Acción de Tutela instaurada través de apoderado judicial por la señora Ledis Sofía Pérez Peña, contra Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

SEGUNDO: Notifíquese del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

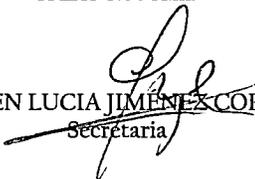
TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este despacho.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que en ejercicio del derecho de defensa rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se resolvió de fondo la petición incoada el día 2 de julio de 2017 por la señora Ledis Sofía Pérez Peña, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.486.352 de Bogotá.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 76 de Hoy 4/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--